

La prohibición de discriminar por categoría de género, frente al matrimonio igualitario en Ecuador, 2019

The prohibition of discrimination on the basis of gender category, facing equal marriage in Ecuador, 2019

DOI <https://doi.org/10.33262/rmc.v8i3.2911>

Carmita Mercí Castro Enríquez¹

Maestrante Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.



<https://orcid.org/0009-0006-1933-255X>
carmita.castroenriquez3474@upse.edu.ec

Juan Pablo Cabrera Vélez²

Docente tutor Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.



<https://orcid.org/0000-0003-4381-164X>
j.cabrera@upse.edu.ec

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: carmita.castroenriquez3474@upse.edu.ec

Fecha de recepción: 23/03/2023

Fecha de aceptación: 08/06/2023

RESUMEN

El presente trabajo investigativo, tiene como objetivo general analizar la incidencia del matrimonio igualitario ante la prohibición de discriminar por categoría de género en Ecuador, 2019. La aprobación del matrimonio igualitario, mediante resolución de la Corte Constitucional Nro. 11-18-17/19, deja entrever que el derecho al matrimonio aplica sin distinción o discriminación a personas sexo-genéricas diversas y dispone a todos la obligación de respetar y generar las respectivas medidas para garantizar el reconocimiento y alcance a este derecho a sus ciudadanos; sin embargo a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un análisis fundamental, sobre el alcance del Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se refiere al “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, de la misma manera el movimiento pro-matrimonio heterosexual sostiene que el matrimonio no puede ser para personas del mismo sexo por cuanto tiene como finalidad la procreación. La Sentencia de la Corte Constitucional en referencia, deja entrever el detrimento de la

dignidad de la familia, que históricamente ha sido considerada como el eje transformador de la sociedad; asimismo constituye el pilar fundamental para el desarrollo social, en la cual los niños, niñas y adolescentes se formen en hogares conformados por padre, madre, hijas e hijos, bajo preceptos morales, afectivos, psíquicos, sociales, culturales, científicos, entre otros aspectos; precautelando de esta manera el interés superior de ellos y que su formación bien definida e identificada coadyuve a la seguridad de la sociedad y del Estado. La investigación utilizó el enfoque cualitativo, el alcance por su profundidad es explicativo, con un diseño no experimental, el método corresponde al hermenéutico, la técnica empleada fue la revisión bibliográfica, mediante la ficha de observación, para posteriormente emplear la lectura y sistemática. Finalmente se arribó a las principales conclusiones del trabajo.

PALABRAS CLAVE: Pro familia, igualdad, matrimonio, prohibición de discriminación.

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the incidence of egalitarian marriage before the prohibition of discrimination by gender category in Ecuador, 2019. The approval of egalitarian marriage, by resolution of the Constitutional Court No. 11-18-17/19, suggests that the right to marriage applies without distinction or discrimination to gender-diverse people and provides all the obligation to respect and generate the respective measures to ensure the recognition and scope of this right to its citizens; however, the Inter-American Court of Human Rights makes a fundamental analysis on the scope of Art. 27 of the American Convention on Human Rights, when it refers to the "right of men and women to marry and found a family", in the same way the pro-heterosexual marriage movement argues that marriage cannot be for people of the same sex because its purpose is procreation. The ruling of the Constitutional Court in reference to this case shows the detriment of the dignity of the family, which historically has been considered as the transforming axis of society; It also constitutes the fundamental pillar for social development, in which children and adolescents are formed in homes made up of father, mother, daughters and sons, under moral, affective, psychological, social, cultural, scientific precepts, among other aspects; thus safeguarding their best interests and that their well-defined and identified formation contributes to the security of society and the State.

KEYWORDS: Pro family, equality, marriage, prohibition of discrimination.

INTRODUCCIÓN

La palabra matrimonio, etimológicamente proviene del latín “matrimonium”, asociado a dos voces matrem=madre; y monium=calidad de. Con ello se deduce que la palabra matrimonio se asemeja a patrimonio formado de pater=padre y el sufijo monium. Por lo tanto, unidas las dos voces significa unión de padre y madre.

El objetivo de “La prohibición de discriminar por categoría de género, frente al matrimonio igualitario en Ecuador,2019”, genera una polémica, en virtud que el proyecto de vida del matrimonio entre personas del mismo sexo se enmarca en la igualdad y no discriminación (pro-persona); en tanto que los criterios pro-familia, defienden su tesis, amparados en lo que establece el artículo 67, que en lo pertinente señala: “Familia y su formación. - Se reconoce a la familia en sus diversos Tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad. (...) El matrimonio es la unión entre hombre y mujer.

El primer país que aprueba el matrimonio igualitario es Holanda (2001), como resultado de la lucha de los grupos LGBTI, en el ámbito de igualdad y no discriminación; y así sucesivamente otros países. En América Latina, la lucha de los grupos LGBTI, se acentúa la lucha en busca de un marco jurídico que ampare el matrimonio igualitario, que, según este grupo, sintetiza la transformación del pensamiento colectivo sobre los enlaces de hecho, en el ámbito de fomentar respeto hacia modelos de familia diversa; ante ello, la religión expresa su rotundo rechazo; pese a ello la aprobación en algunos Estados de México y Argentina, (2010); y así sucesivamente en otros países del mundo.

En Ecuador, el 12 de junio de 2019, con una renovada Corte Constitucional, resolvieron mediante sentencia Nro. 11-18-CN/19 respecto al matrimonio igualitario; la Corte Constitucional, resuelve en atención a la Opinión Consultiva OC-24/17 generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.IDH) y por ser Estado parte, procede a dar paso a la normativa que garantice el cumplimiento de los derechos universales de las personas que conforman los colectivos LGBTI, sentencia 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 en el año 2019, que identifica la vulneración de derechos contra las parejas del mismo sexo.

En la presente investigación, se observa que ninguna otra norma jurídica tiene relevancia en relación íntima con la moral como lo tiene el derecho a la familia. Asimismo, se ha demostrado que las reglas de la ética, se han acentuado notablemente, mismas que se reflejan en nuestra cultura. Cabe resaltar que, pese al matrimonio laico, la influencia de la Religión Católica y específicamente del Derecho Canónico, permitió que se acentúe con bases sólidas en la organización e institución de la familia, en nuestro país y gran parte del mundo occidental.

En el Ecuador existen diversos criterios Profamilia, en virtud de la Sentencia No. 11-18-CN/19, mediante la cual la Corte Constitucional aprueba el Matrimonio igualitario; constituyéndose en un tema controversial; es así que existen criterios de varios sectores de la sociedad que no están de acuerdo con esta decisión de la Corte Constitución.

Según el documento Unidos por la vida (2023), deja entrever que la familia es la generadora de amor, desde el inicio de la unión de la pareja de hombre y mujer, a través del matrimonio, que conlleve a la procreación, al nacer un hijo se complementa la felicidad del hogar; la responsabilidad de formar a sus hijos en valores y principios, garantizando de esta manera la conformación de una familia como base fundamental para la sociedad. Con ello se demuestra que la familia se conforma por papá, mamá e hijos, determinando desde su nacimiento al varón y a la mujer.

METODOLOGÍA

La investigación que se está realizando en este momento es cualitativa. Dado que se pasó de describir las características del matrimonio a explicar las causas y razones, desde el entendimiento de la persona y sus derechos, a la concepción pro familia, por lo cual, el alcance por su profundidad es explicativo. Por último, pero no menos importante, se discutió la justificación para garantizar el derecho al matrimonio. Dado que el problema fue observado y analizado tal como se presentó en la realidad, sin ningún tipo de manipulación de variables, el diseño es no experimental al considerar el enfoque y alcance de la investigación.

Fue necesario analizar, categorizar e interpretar toda la documentación referente, que incluye leyes, jurisprudencia y doctrina. Esto requirió el uso del método hermenéutico. Como resultado, la técnica empleada fue la revisión bibliográfica, que hizo mediante la

ficha de observación como herramienta de recolección de datos, para posteriormente emplear la lectura y sistemática, en el análisis.

RESULTADOS

a). Criterio del Matrimonio igualitario. (Pro persona)

En la antigua Roma, la homosexualidad pasaba por desapercibido en virtud que en esa época era casi normal. Sin embargo, en la Edad Media interviene la religión y con ello la Iglesia, provocando discriminación y limitaciones ante las personas de los grupos LGBTI, en virtud que consideraban que era pecado. La Santa inquisición sometía a las personas homosexuales a castigos y torturas; sin embargo, no fue posible concienciar ni combatirlos, a medida que pasó el tiempo se ha notado la presencia de homofóbicos; es decir odio y rechazo hacia las personas homosexuales, situación que se evidencia hasta la presente fecha. Sin duda alguna la unión de personas del mismo sexo, genera conflictos al momento de establecer la figura legal, es así que los preceptos constitucionales, se plasma la no discriminación de grupos de diversidad sexual.

A decir de Marshall (2018) expresa que:

La concepción de este tipo de enlace matrimonial toma fuerza con los movimientos homosexuales durante la década de los noventa, en búsqueda de la regulación legal para la unión civil de cónyuges biológicamente semejantes. Con el paso de tiempo el tipo matrimonio se perfecciona en el enlace de varias identidades sexuales que requieren de mecanismos políticos para erradicar la estigmatización y exclusión. (p.4)

Según indica Orellana (2019):

Como respuesta a la demanda social por la inclusión de las minorías sexuales, en Holanda, en el año 2001 entra en vigor la ley para que dos personas del mismo género tengan derecho a una unión civil sin discriminación y con respeto a la privacidad. (p.105)

A pesar de establecer leyes sobre la unión civil, se evidencia que cada país, necesita incorporar la normativa en sus ordenamientos jurídicos, a fin que se establezcan condiciones relacionadas a los derechos y obligaciones conyugales.

Es así que, el matrimonio igualitario se aprueba en al menos 30 países, a decir: Países Bajos: Holanda (2001); las naciones europeas acogen la normativa sobre el matrimonio igualitario que acaece en Bélgica en el 2003, España y Canadá, (2005) Sudáfrica en 2006; Noruega y Suecia en 2009, Portugal e Islandia en 2010, Dinamarca 2012; Francia y Nueva

Zelanda, 2013; Reino Unido 2014; Estados Unidos, Luxemburgo e Irlanda, 2015; Australia, Alemania, Finlandia y Malta, 2017; Taiwán (2019) por nombrar algunos.

En América Latina, el matrimonio igualitario implica la transformación del pensamiento colectivo sobre los enlaces de hecho, ya que se busca fomentar el respeto hacia modelos de familia diversa en donde la religión genera el rechazo categórico. Sin embargo, la defensa legal se genera en varios estados mexicanos; México (algunos Estados) y Argentina (2010); Brasil y Uruguay, (2013); Colombia (2016); Ecuador, (2019); Costa Rica, (2020); Chile (2021); y Cuba (2022) el más reciente adecuó su marco legal, así Argentina; Brasil, Uruguay, Colombia, Ecuador y Costa Rica con México (2010), Uruguay (2013) y Chile (2015) bajo el argumento de la igualdad de derechos y obligaciones (Vaggione & Jones, 2015)

Existen grupos de personas que defienden y fundamentan el matrimonio igualitario basado en principios constitucionales referente a igualdad y no discriminación; otros sectores pro- matrimonios heterosexuales que argumentan que el matrimonio entre hombre y mujer, la procreación y la conformación de la familia de padre, madre, hijas e hijos. Al finalizar el siglo XX, algunos estados no reconocían jurídicamente el matrimonio homosexual. Sin embargo, existían Estados que reconocían algunos derechos y beneficios conyugales a parejas homosexuales, a través de fórmulas jurídicas alternativas como instituciones no matrimoniales o uniones de hecho.

Según Basaure & Svensson, (2015) manifiesta que:

La variante esencialista sostiene que el matrimonio es esencialmente una unión entre dos personas de diferente sexo. Para justificar esta afirmación, la variante esencialista ofrece, normalmente, un criterio funcional: solo mediante la unión de hombre y mujer puede llegarse a la procreación. (p.103-121)

Criterio que sustenta el matrimonio entre hombre y mujer, de esta manera deja entrever la defensa en el marco de la procreación y con ello la conformación de la familia, como núcleo de la sociedad. El jurista, Zelada, (2018) afirma que, “el matrimonio igualitario históricamente, se produce a partir del año 1989 y hasta el día de hoy se podría dividir en tres grandes momentos”. Primer momento: Empieza en 1989 a 1999, donde no existe regulación alguna a favor del matrimonio igualitario en el mundo, sin embargo, los Estados comienzan a optar por fórmulas de protección no matrimonial para los homosexuales. Segundo momento: Empieza en 2000 al 2011, donde ya existen algunas normativas y decisiones judiciales a favor del matrimonio igualitario en sus

ordenamientos jurídicos internos, los Estados todavía prefieren apostar por figuras no matrimoniales de tutela de las uniones homosexuales. Tercer momento: Empieza en 2012 hasta la presente fecha, donde los Estados del mundo vienen aprobando el matrimonio igualitario como mecanismo, preferente de protección de los derechos de las parejas del mismo sexo.

Cabe resaltar, que el tercer momento que inicia en 2012, da origen a la prevalencia del matrimonio como un derecho para las parejas homosexuales. Regulaciones, que se caracterizan por ser producto de decisiones judiciales, es decir por vía jurisdiccionales, como en el caso de Austria, Brasil, Colombia, Estados Unidos, México, Argentina y Ecuador. Sin embargo, hay países como Irlanda que han aprobado por vía referéndum.

Es importante destacar que, en 28 de los más de 30 Estados que actualmente han aprobado el matrimonio igualitario, han atravesado procesos judiciales y legislativos, donde se ha debatido su viabilidad en el marco legal, constitucional y convencional. De igual forma se destaca que, previo a ser aprobado el matrimonio igualitario en estos Estados, se han adoptado fórmulas no conyugales. Es así que, en el ámbito internacional, como señala (Ragone, 2013) “El Derecho comparado demuestra así, que el paradigma heterosexual no es absoluto, constituyéndose como una de las posibles declinaciones de la vida matrimonial y más en general, familiar” (pag.243).

La homosexualidad en el Ecuador en el año 1997, según el Código Penal de Ecuador en su artículo 516, se encontraba tipificado como delito, cuya pena de prisión oscilaba entre cuatro a ocho años (sancionaba las relaciones entre personas del mismo sexo). Se dice que decenas de homosexuales fueron encarcelados, golpeados, torturados y hasta asesinados por su orientación sexual. Ante esta situación, en la ciudad de Cuenca se organizan un grupo de aproximadamente 100 homosexuales, en aras de la defensa de género y derechos humanos iniciaron una acción de inconstitucionalidad del artículo mencionado ante el Tribunal Constitucional de esa época. En noviembre del mismo año el Tribunal Constitucional decide declarar la inconstitucionalidad del artículo 516 y su inciso primero.

Es necesario recalcar que históricamente el matrimonio igualitario ha sido y es un tema muy controversial, por lo tanto, es importante analizar el proceso que se ha implementado para la legalización del matrimonio igualitario a personas del mismo sexo. Como es de conocimiento público, en Ecuador la lucha ha sido constante y les ha tomado mucho tiempo a la comunidad LGBTI que les permita cristalizar un sueño que se sintetiza en el

reconocimiento de sus derechos y con ello la reivindicación, en virtud de la discriminación que este grupo minúsculo de la población siente en la sociedad.

Opinión consultiva OC-17/24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Referente al caso 11-18-CN/19, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió sobre la base de los efectos vinculados de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud que el Tribunal de alzada de la Corte Provincial de Pichincha-consultó a la Corte Constitucional, si la opinión consultiva OC-17/24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es compatible con el Art. 67 de la Constitución ecuatoriana. Es importante recalcar que, esta opinión consultiva OC-17/24 fue producto de una consulta realizada por el Estado de Costa Rica en el 2016 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance del derecho a la identidad de Género, el derecho a cambiar el nombre a partir de la identidad de género y sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo, según los estándares que se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En 2018, la Corte Interamericana de Derechos humanos, fundamentada en la Convención Americana de Derechos Humanos, resuelve esta consulta a través de la opinión consultiva OC-17/24, y menciona que los países deben adaptar sus legislaciones, en el sentido de que protejan los derechos de la comunidad LGBTI y entre ellos el matrimonio de parejas del mismo sexo. Esta opinión consultiva sirvió para generar jurisprudencia a favor de los derechos de la comunidad LGBTI en el Ecuador a través de la sentencia constitucional 11-18-CN/19, sin necesidad de reformar la Constitución.

Al respecto es necesario indicar que los instrumentos internacionales aparecen en la Constitución de la República del Ecuador en diversos artículos como: (3.1, 11.3, 11.7,41, 57, 58, 156, 171, entre otros); Por lo cual se consideran como fuente de derecho, junto con la propia Constitución, para determinar derechos y garantías, su contenido y alcance (Sentencia Nro. 11-18-CN/19; Matrimonio igualitario, 2019). En este orden de ideas, el valor jurídico que tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador, se encuentra establecida en la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en su Art. 417, que señala:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos

humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

De conformidad a los artículos 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de interpretar auténticamente la Convención Americana de Derechos Humanos. En el marco de sus facultades conforme a los artículos 62 y 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene una función dual: contenciosa o jurisdiccional y consultiva o interpretativa. A través de la función contenciosa jurisdiccional, se resuelven peticiones individuales de vulneración de derechos, es decir las controversias entre los particulares frente a los Estados Americanos. En lo referente, a la función consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite estas denominadas opiniones consultivas, estableciendo el alcance de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues es el único organismo con la potestad de interpretar auténticamente, dicho instrumento internacional.

El Ecuador al ser parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene la Jurisprudencia de Viena: “Invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (Convención de Viena , 1969). Se evidencia la naturaleza supranacional de las opiniones consultivas, pues son pronunciadas por un órgano internacional de superior jerarquía, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De la investigación realizada, se determina que la Corte Constitucional, se fundamentó en estas consideraciones para resolver en Sentencia No. 11-18-CN/19 (pág.58), referente a la Opinión Consultiva OC-17/24, que dice lo siguiente: (...) La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-17/24 instrumento internacional que por expresa disposición artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano Interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relación con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa inmediata y preferente en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos (Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC-2018)

Resultado de la Opinión Consultiva OC-24/17, referente al “Matrimonio Igualitario en Ecuador”. - El Ecuador, en atención a la Opinión Consultiva OC-24/17 generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.IDH) y por ser Estado parte, procede a

dar paso a la normativa que garantice el cumplimiento de los derechos universales de las personas que conforman los colectivos LGBTI, sentencia 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19 en el año 2019, que identifica la vulneración de derechos contra las parejas del mismo sexo,

El 12 de junio de 2019, con una renovada Corte Constitucional, resolvieron mediante sentencia Nro. 11-18-CN/19 respecto al matrimonio igualitario, en la que figuró como juez ponente Ramiro Ávila Santamaria, con especial énfasis lo dispuso en la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), fundamentada en lo que establece los artículos 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, o entre personas del mismo sexo, sin llevar a cabo reformas en la Constitución y en la legislación, sustentando que no existe contradicción en el texto constitucional en torno al matrimonio entre hombre y mujer, y personas del mismo sexo, sino una complementariedad, permitiendo el matrimonio igualitario.

El matrimonio igualitario en el Ecuador, advierte que la figura del matrimonio entre sujetos de los colectivos de diversidad sexual no cuenta con las garantías suficientes para el respeto de los derechos humanos debido a que a nivel constitucional no se establecen preceptos con claridad en la dimensión y límites. Por una parte, se reconoce el principio de igualdad sin discriminación por condición o preferencia sexual y por otra a nivel legal se reconoce al matrimonio igualitario como institución jurídica en el Código Civil pero no en la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (Jácome & Guerra, 2022)

En tal virtud, consideran que existe la posibilidad de vulnerar derechos de los colectivos ante la falta de precisión para reconocer la unión legal entre personas del colectivo LGBTI, quienes en búsqueda de justicia ante actos que atentan contra la intención de formar un vínculo legal con otra persona del mismo sexo recurren a instancias constitucionales, por lo que, es imperioso realizar reformas a la ley vigente. Lo anteriormente citado, se fundamenta con la investigación de Orellana (2019) que manifiesta la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico, ya que los trámites burocráticos son un foco para casos de desigualdad y la discriminación, puesto que el actuar de operadores de la justicia, profesionales del derecho, fiscales e incluso la sociedad responde a concepciones religiosas y morales sobre el matrimonio igualitario.

En base a la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en su artículo 11, número 2 inciso segundo, establece que: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia,

edad, sexo, identidad de género, estado civil, (...)" en caso de efectuarse actos de transgresión la ley establece la respectiva sanción. Al mismo tiempo, promueve la igualdad ante situaciones contradictorias para los sujetos de derechos. Desde este punto de vista, se puede colegir que las personas de los colectivos LGBTI se acogen a esta normativa, por ello la unión civil representaría un derecho que tiene que ser respetado por las dependencias gubernamentales. De esta manera, los servidores públicos del Registro Civil estarían en la obligación de celebrar el matrimonio.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, determina que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, (...)" En tal virtud, el principio de igualdad es aplicable en diferentes ámbitos de actuación de la sociedad. En concreto, sobre el reconocimiento de la familia y el matrimonio, se encuentra señalado en el Art. 67, a través del cual se reconoce a la familia en los diversos tipos que toman como base la igualdad de derecho y oportunidades de cada integrante; sin embargo, en la misma disposición se reconoce únicamente al vínculo matrimonial entre hombre y mujer, que se establece como un acto libre y consensuado por las partes contrayentes.

b). Criterio del matrimonio tradicional. (Profamilia)

En el Ecuador existen diversos criterios Profamilia, en virtud de la Sentencia No. 11-18-CN/19, mediante la cual la Corte Constitucional aprueba el Matrimonio igualitario; constituyéndose en un tema controversial; es así que existen criterios de varios sectores de la sociedad que no están de acuerdo con esta decisión de la Corte Constitución, como es el caso de la Iglesia Católica, el movimiento Provida y Pro-Derechos, Vida Familia y Liberad, etc. Sin embargo, el movimiento LGBTI en el Ecuador por mucho tiempo ha luchado para no ser excluido de la vida social, en búsqueda de la reivindicación político-social, a fin de que se respeten sus derechos civiles; como resultado de ello fueron tomando impulso en medios de comunicación hasta lograr que la Corte Constitucional decida al respecto del matrimonio igualitario. Según el documento Unidos por la vida (2023) refieren que la conformación de la familia e importancia se enmarca en lo siguiente:

Es el lugar donde aprendemos y empezamos y a ser amados. Es la única pedagoga del amor verdadero, ya que solo con los modelos de mamá y papá es que podemos conocer el amor de un hombre, entender el amor de una mujer, aprender sobre el amor de pareja,

y el amor entre los Padres y los hijos, y entre los hermanos; allí se entienden y se viven valores tan fundamentales como la sociedad y el reconocimiento del otro.

Lo anteriormente indicado, deja entrever que la familia es la generadora de amor, desde el inicio de la unión de la pareja de hombre y mujer, a través del matrimonio, que conlleve a la procreación, al nacer un hijo se complementa la felicidad del hogar; la responsabilidad de formar a sus hijos en valores y principios, garantizando de esta manera la conformación de una familia como base fundamental para la sociedad. Con ello se demuestra que la familia se conforma por papá, mamá e hijos, determinando desde su nacimiento al varón y a la mujer.

Es necesario resaltar que el hogar conformado por papá y mamá e hijos, responsables de criar y/o formar a sus hijos bajo el amparo de sus progenitores, garantizan una sociedad segura, no discriminatoria, tolerante, respetuosa, con actitudes y conductas fundamentales para el desarrollo de una sociedad libre de prejuicios. De lo contrario tendremos personas frustradas, intolerantes, con actitudes negativas que perjudican notablemente a la sociedad; es decir nociva a la sociedad.

He ahí la importancia que, tienen los Gobiernos en la implementación de políticas públicas que se enmarquen en la generación de empleo, educación, salud, etc., que garanticen estabilidad emocional, económica, bienestar, seguridad, etc., a las familias y con ello el desarrollo equitativo de la sociedad. Aquellos gobiernos que trabajan para el bien de un país, son aquellos que tienen prosperidad, desarrollo, seguridad y bienes de la sociedad en su conjunto.

Garantizar los derechos de la familia y protegerla es un imperativo esencial so pena de la destrucción del tejido social que generará la desaparición de los países en donde esto sucede.

Por lo tanto, siendo la familia el eje fundamental de la sociedad en la cual se crea y se consolida la democracia, es indispensable que las políticas públicas se enmarquen en la protección de sus derechos, que garanticen una convivencia plena de las personas en un ambiente sano y saludable, permitiendo de esta manera el desarrollo integral de los Estados, en el ámbito de afecto y seguridad. Tomando en cuenta que todo está sujeto a cambio y transformación, por lo que, la sociedad no es la excepción, evoluciona de un estado a otro, con esta realidad no es menos cierto que la familia es el resultado de un sistema social que refleja su cultura, coadyuvando hacia la solución de las crisis sociales y evitando el incremento de los mismos.

Datos históricos nos demuestran que han existido diversas formas de organización de la familia; así por ejemplo la monogámica muy importante para demostrar la paternidad, requisito indispensable para legitimar las herencias, de esta manera se puede colegir que la familia es la organización y/o institución social más antigua, que se desarrollaban bajo reglas de comportamiento de interacción interna y externa. Es importante resaltar que la familia es la célula de sociedad, encargada de procrear y mantener la especie humana, en el marco de un desarrollo biológico, psicológico y social del hombre; por lo que, es importante que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen en familias conformadas por papá, mamá e hijos/hijas; asistidos por una formación en principios, valores; así como educación integral, aptos para insertarlos a la sociedad.

Por naturaleza el ser humano no puede vivir aislado, sino bajo la protección de una familia, bajo la relación de niños y adultos, en este ámbito crece y desarrolla su personalidad, de esta manera se encarga la familia, bajo la responsabilidad de papá y mamá de coadyuvar hacia la formación de sus hijos en el desarrollo psicológico, social, cultural, sin prejuicios sociales, ni discriminatorios. De acuerdo a estudiosos de la psicología, manifiestan que los niños que no se forman al amparo de una familia conformada por papá, mamá y hermanos; su comportamiento es de inseguridad, falta de amor fraternal, resentimiento, etc., afectando notablemente a una sociedad, es decir no aptos para la inserción en una sociedad segura libre de prejuicios.

Por lo expuesto, al referirnos a la familia, es necesario reconocer, no sólo su importancia, su evolución, su desarrollo, sino la influencia que ha tenido a lo largo de la historia y que ha conllevado a que los Estados tengan la obligación de protegerla, a fin de garantizar el desenvolvimiento en el marco de la seguridad y afecto.

De acuerdo a Solano & Verdugo (2021) la Corte Constitucional Ecuatoriana ha generado sentencias en el orden de preservar el derecho de identidad, filiación y tenencia, de los menores, generando jurisprudencia que permita establecer sentencias en el orden de preservar derechos como alimentación, vivienda, educación, entre otros, para establecer el principio de crecimiento integral de la persona. (p. 18)

De la investigación realizada, se ha determinado que el ser humano necesita vivir en sociedad, no aislado, por ello se considera a la familia como eje e institución social; cuyos miembros se encuentran unidos, no solamente por la conformación de la misma, sino por vínculos consanguíneos, afinidad, adopción, por afectos; en la que se establecen derechos y obligaciones.

Los derechos de la familia, se establecen a través del conjunto de normas, principios y pautas que constituyen parte del Derecho Privado; así, por ejemplo, encontramos en nuestra legislación: normas referentes a la familia en la Constitución de la República, además, en leyes secundarias como el Código Civil, el derecho patrimonial, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA) el cual contiene un conjunto de disposiciones que no solo están llamadas a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que, también direccionados a los progenitores en relación hacia sus hijos, y las garantías para los niños, niñas y adolescentes a conservar la familia, así, el (Código Orgánico de la Niñez, Adolescencia, (CONA) en su Artículo 22 establece el derecho a poseer una familia y a la convivencia dentro de la misma. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contradictorio a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes poseen derecho a una nueva familia, de consentimiento con la ley.

En este sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece: Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. En la presente investigación, se ha determinado que ninguna otra norma jurídica tiene relevancia en relación íntima con la moral como lo tiene el derecho a la familia. Asimismo, se ha demostrado que las reglas de la ética, se han acentuado notablemente, mismas que se reflejan en nuestra cultura. Cabe resaltar que, pese al matrimonio laico, la influencia de la Religión Católica y específicamente del Derecho Canónico, permitió que se acentúe con bases sólidas en la organización e institución de la familia, en nuestro país y gran parte del mundo occidental. En este aspecto, el desarrollo físico, social y emocional de los integrantes de la familia, es el resultado de la interacción y consecuencias no solo que afectan al interior de la misma, sino que pueden generar impactos en la sociedad, es por ello que cualquier modificación en una parte del sistema, afecta a otra fracción del mismo; por lo que, la interacción y relaciones familiares las realizan en el marco de la reciprocidad.

Al respecto Alarcón & Suárez (2020), manifiestan lo siguiente:

La familia es una institución inserta en todas las sociedades humanas adicionalmente reconocida entre los factores más valorados en la vida. Por lo tanto, conforma parte del mecanismo natural, así como elemental, de la sociedad, en consecuencia, merece y debe ser protegida por el Estado, a través del institucionalismo jurídico y basamento legal. (p. 1023)

Lo anteriormente indicado, deja entrever que es difícil definir a la familia como tal. Según, Fuente-Linares (2012), a la familia la define de la siguiente manera:

Aceptar que la familia es un grupo social, que es la célula de toda sociedad, que es un grupo natural, que es un grupo primario, se le debe regular como tal, como grupo, atendiendo al interés superior de la familia constituida por todos sus elementos, no podemos enfrentar los intereses de cada uno: del niño, la niña, el adolescente, el joven, el de la tercera edad, la mujer, como si fueran individualidades, tenemos que compatibilizar los intereses de todos para poder lograr el interés de la unidad del todo; el Estado es lo que son sus familias, la humanidad es lo que son sus Estados, tenemos que partir por el concepto de esa base y regular a la familia como núcleo o célula de la sociedad, integrada por distintos individuos unidos de manera indisoluble, de manera inseparable, sólo así puedo entender a la familia.(p.63)

De lo anteriormente descrito, se puede colegir que la familia es el núcleo de la sociedad, considerado grupo primario, no viven aislados, interactúan para una convivencia entre niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores; por lo que no es menos cierto que para ser parte de un conglomerado social se requiere la atención de los Estados, con la aplicación de políticas públicas que garanticen su desarrollo en el marco de derechos pro ser humano. Adicionalmente, puedo manifestar que la familia es fuente de vida, por lo tanto, vínculo vital y orgánico de la sociedad; por ello, para garantizar un efectivo goce de los derechos, los integrantes del núcleo familiar reciben enseñanzas inicialmente desde el seno del hogar y luego transmiten al conglomerado social, del cual son parte, de esa manera se fortalece la civilización, que permita tejer un sistema social que asegure la convivencia plena de los involucrados en el conglomerado social.

Concomitantemente a ello, Morales (2015) describe a la familia como:

Además de la función procreadora y educativa, la familia tiene otras funciones que cumplir. Debe tener una directa intervención en los asuntos del Estado, como es el control de las Leyes, la solución de las dificultades que inquietan a toda la sociedad, la participación en las acciones encaminadas a terminar con la injusticia social existente.

Esta participación la hace a través de sus miembros adultos, en el momento actual no puede mantenerse al margen del desenvolvimiento histórico. (pág. 169)

Al respecto, el autor deja entrever, que, desde el punto de vista legal, el parentesco tiene relación directa con el matrimonio, generando de esta manera derechos, como la patria potestad y los alimentos que se debe asistir a ciertas personas; con la constitución del patrimonio familiar y el derecho de usufructo legal, con las órdenes de la sucesión intestada y las llamadas asignaciones forzosas, etc., sin dejar de lado la representación.

Es necesario resaltar que, la familia es la responsable de la educación y formación de sus hijos, por lo que, realizan funciones educativas, religiosas, recreativas, productivas, entre otras de interés superior de niños, niñas y adolescentes; sin embargo no es suficiente la educación al interno de la familia, en virtud de las múltiples funciones de sus progenitores; ante esta situación el Estado, a través de políticas públicas implementa instituciones educacionales, direccionadas al servicio de los educandos, garantizando de esta manera el desarrollo de los involucrados aptos para integrarlos a la sociedad; con bases sólidas, preparados para cumplir funciones en ámbito público y privado, que conlleven a la consecución de objetivos institucionales que redunden en beneficio de la colectividad.

Para garantizar una convivencia plena intrafamiliar y de la sociedad, se crean leyes que regulen la conducta de las personas, en el marco de principios y valores, evitando la vulneración de sus derechos. Es así, que a través del Código Civil se señalan derechos y obligaciones, en los cuales se involucra a la familia, condicionando la relación y desarrollo desde el punto de vista jurídico desde lo consanguíneo, la protección; entre otros aspectos, a fin de evitar la vulneración del pleno desarrollo intrafamiliar.

Fundamentación jurídica. - La Constitución de la República del Ecuador, garantiza los derechos de la familia, como institución del matrimonio, así como la adopción, establecidos en los Art. 67, inciso segundo, que dice: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”; Art. 68, inciso segundo, “La adopción corresponderá sólo a parejas distinto sexo.”; Art. 69: “Protección de la Familia.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: numeral 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables, la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos

por cualquier motivo., numeral 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa., numeral 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.; entre otros.”

DISCUSIÓN

La historia relata que en la antigua Roma la homosexualidad pasaba por desapercibido, en virtud que en esa época era casi normal. Sin embargo, en la Edad Media intervino la religión en contra de la homosexualidad, por lo que, la Iglesia generó discriminación y limitaciones ante estos grupos. Al finalizar el siglo XX, aún los Estados no reconocían los derechos de matrimonio igualitario a parejas homosexuales; sin embargo, en algunos países reconocían ciertos derechos, aplicando figuras jurídicas matrimoniales como la unión de hecho, Ej. Ecuador. Las demandas de los grupos homosexuales se aguda en las décadas de los noventa, en busca de la regularización legal de estos grupos, como resultado de ello su aprobación legal en algunos países bajos (2000) y europeos, como: Holanda (2001); Bélgica (2003); Noruega, Suecia, (2009); Portugal e Islandia, (20010); En América Latina, la aceptación legal se refleja en Argentina, (2010); México, (2010); Uruguay (2013); Chile (2015).

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en su artículo 23 numeral 3 establece el derecho a: “La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual (...)”, con ello se constituye un hito histórico para los grupos LGBTI. Decisión que fue ratificada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 11 numeral 2, que señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

En lo que respecta a Ecuador, en respuesta a la Opinión Consultiva OC-17/24, pese a ser producto de una consulta efectuada por el Estado de Costa Rica en 2016 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la identidad de género, el derecho a cambiar el nombre a partir de la identidad de género y sobre el reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo. Concomitantemente a ello en el año 2018 la C.IDH, fundamentada en la Convención

Americana de Derechos Humanos, resuelve la opinión consultiva OC-17/24, mencionando que los países deben adaptar sus legislaciones referente a los matrimonios a parejas del mismo sexo; generando de esta manera jurisprudencia en beneficio de las parejas homosexuales; es así, que La Corte Constitucional de Ecuador, resuelve El caso 11-18-CN/19, referente a matrimonio igualitario, sin reformar la Constitución; en atención a la Consulta del Tribunal de Alzada de la Corte Provincial de Pichincha referente a si la Opinión Consultiva OC-17/24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es compatible con el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a los derechos de la familias, frente a los derechos existe una mirada en oposición a equiparar derechos del colectivo LGBTI, estableciendo una esfera limitada por la familia convencional, configurada de presupuestos adheridos a la identidad sexual, que de ser posible, infunde miedo e incita la homofobia a la población, con un discurso definido sobre las limitaciones que corresponden a la sexualidad y al concepto propio del matrimonio, que no puede ser posible porque necesariamente debe primar la heterosexualidad dejando de lado la identidad. Por otra parte, el denominado matrimonio igualitario no está prescrito en la legislación ecuatoriana, pero si se establece el reconocimiento de la familia, sus diversos tipos y por ende a la protección de los derechos de la familia, que establece la Constitución de la República del Ecuador.

La presente investigación se enmarca en dos categorías Matrimonio igualitario Pro-persona y Matrimonio Pro-familia:

a). Criterio matrimonio igualitario (Pro-persona)

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, garantista de derechos; en lo que respecta a la prohibición de discriminar por categoría de género, frente al matrimonio igualitario, en su artículo 11 número 2, establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Inciso segundo Ibidem, Nadie podrá ser discriminado por razones de “...orientación sexual...”; artículo 11 número 7, se tutelan derechos derivados de la dignidad de las personas; artículo 66 número 4, establece el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; artículo 66 número 5, el derecho al libre desarrollo de la personalidad; artículo 66 número 9 el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida orientación sexual (Art. 66.9 C.R.E.), artículo 67, reconoce a la familia en sus diversos tipos. (...).

Pese a que, en la Constitución de 1998 se reconoció en su artículo 23 número 3 la igualdad ante la ley y a todas las personas sin distinción de su orientación sexual; esta decisión fue ratificada por la Corte Constitucional, mediante resolución en Sentencia No. 11-18-CN/19 sobre el matrimonio igualitario; como respuesta a la opinión consultiva OC-24/17, en la cual sustentaron que no existía contradicción en el texto constitucional referente al matrimonio entre hombre y mujer y personas del mismo sexo. Sin embargo, no se reformó la Constitución.

De acuerdo al análisis que realiza la C.IDH, respecto al alcance del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando se refiere al “derecho del hombre y mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, manifiesta que se interpreta de manera literal y restrictiva; y que no implica que sea la única forma de familia protegida por la Convención, por lo que, deja entrever que existen otros tipos de familia.

La opinión consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, contradice el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”

La CRE, en su artículo 68, inciso segundo, dispone: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” La CRE, en su artículo 83, número 14, establece: “Respetar y reconocer las diferencias, ..., y la orientación e identidad sexual.” El Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 81, dispone: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, en su Art. 52 establece: “Autoridad ante quién se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre hombre y una mujer...”

Ante ello no es menos cierto que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, de Derechos y Justicia; en el marco de principios y valores, reemplaza a la norma-regla y aprueban el matrimonio igualitario, en el ámbito de la igualdad y no discriminación; así como en igualdad de condiciones, frente al matrimonio entre hombre y mujer. Se concluye que la Constitución de la República, prohíbe la discriminación por categorías de género, frente al matrimonio igualitario, en el marco de garantizar los derechos de las personas. Toda persona heterosexual y homosexual, tienen la libertad de decidir por el matrimonio o no, es decir, tienen la potestad de decidir por su vida privada. Ante ello, nos encontramos

en el derecho que tienen de contraer matrimonio entre hombre y mujer (heterosexual) y entre personas del mismo sexo (homosexual)

b). Criterio matrimonio tradicional (Profamilia)

Se ha expuesto, que la familia es la generadora de amor, desde el inicio de la unión de la pareja entre hombre y mujer, que conlleva a la procreación, es el lugar en el cual aprendemos y empezamos a ser amados, convirtiéndose en la primera enseñanza de amor verdadero, bajo el amparo de los progenitores (papá y mamá); en el que se puede definir y establecer el amor de una mujer y amor de un hombre, distinguiéndose el amor de pareja, el amor entre padre y madre, e hijos; así como de los hermanos. Además, es el lugar en el que se forjan valores fundamentales.

Se demuestra que, la familia es el núcleo de la sociedad, conformada por papá, mamá, hijos e hijas, determinando desde su nacimiento al varón y a la mujer. Asimismo, la formación de los hijos al amparo de papá y mamá, garantizan una sociedad segura y libre de prejuicios, aptos para la sociedad. La Constitución de la República del Ecuador del 2008, garantiza la Familia y su formación, derechos que tienen el matrimonio heterosexual; es decir entre hombre y mujer; esta vertiente se enmarca en la institución del matrimonio y la adopción, como derechos exclusivos de la familia; en lo que respecta a la adopción, la Constitución de la república en artículo 68 señala que, les corresponde únicamente a parejas de distinto.

Respecto, a la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, y aprobado por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), contradice la Constitución de la República en sus artículos: 67 número 2, en el cual dispone que: “el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.”; artículo 68, inciso segundo, dispone: “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”; artículo 69.- “Protección a la Familia; número uno ibidem.- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”; número 4 ibidem, “El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes d familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa”; número 5: “El Estado promoverá la corresponsabilidad

materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” Artículo 44: “Principio de interés superior. - El Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).” Artículo 47: “Garantías sobre discapacidades. El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. (...)” Artículo 49: “Capacitación. - Las personas y las familias que cuiden a personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.”

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 81, dispone: “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, en su artículo 52, establece: “Autoridad ante quién se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer...” Lo anteriormente citado, se enmarca en la protección del bienestar familiar, procurando el buen vivir desde un enfoque jurídico y sociológico, tendiente a conseguir el desarrollo intrafamiliar; para ello se incorpora el Código Civil, en cuyo cuerpo legal se involucra a la familia. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, queda claro que el matrimonio no puede ser para personas del mismo sexo, en virtud que tiene como finalidad la procreación y/o reproducción.

En lo referente matrimonio igualitario, se ve limitado dicho derecho, ya que el mismo texto constitucional en su artículo 67 inciso segundo, establece que, el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, por lo tanto, es único para parejas heterosexuales; ante ello, existe incongruencia entre el artículo 11 número 2, que establece la igualdad y la no discriminación. Pese a que, las personas del mismo sexo ya están reconocidas en la Constitución de 1998 y ratificadas en la Constitución del 2008, en su artículo 68, a través de la figura jurídica de “unión de hecho”.

CONCLUSIONES

La prohibición de discriminar por categoría de género, frente al matrimonio igualitario en Ecuador, 2019, si bien es cierto que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 11-18-CN/19 el 12 de junio de 2019, aprueba el Matrimonio igualitario, como reconocimiento de principios de igualdad y libertad en beneficio de las minorías sexuales; sin embargo, no existe reformas constitucionales, necesarias que generen el cuerpo jurídico al matrimonio igualitario. Consecuentemente, de conformidad con lo que establece el Código Civil ecuatoriano, reconoce el matrimonio como el vínculo entre personas heterosexuales y homosexuales. De igual manera, no consta en el Registro Civil esta norma jurídica que permita celebrar el matrimonio igualitario.

En tal virtud en Ecuador, el matrimonio igualitario no dispone de la normativa complementaria que garantice el ejercicio del derecho al matrimonio en igualdad de condiciones, siendo imperioso efectuar la reforma constitucional. Sin embargo, a la fecha los matrimonios como la unión entre hombre y mujer, se contradicen a los derechos de igualdad y no discriminación, frente al matrimonio igualitario en Ecuador, que garanticen la reivindicación de los derechos de las minorías sexuales.

El Estado reconoce a la Familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en sus diversos tipos, asumiendo la responsabilidad de garantizar las condiciones necesarias para el acatamiento de sus fines, dentro de ellos la procreación. En tal virtud los derechos de la familia están tutelados por la Constitución y por un conjunto de principios y normas de orden personal y patrimonial indispensable para su desarrollo y cumplimiento de sus fines, que garanticen el buen vivir en la sociedad.

En cuanto a los derechos entre el matrimonio igualitario, frente al matrimonio convencional; los primeros por su identidad sexual infunden temor a la población, por su orientación sexual; y los segundos, generan reconocimiento de la familia, conformada por papá, mamá, hijos e hijas. Es necesario resaltar que, el matrimonio igualitario no está prescrito en la legislación ecuatoriana, pero si se establece el reconocimiento de la familia, sus diversos tipos y por ende la protección de los derechos de la familia, que establece la Constitución de la República del Ecuador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). Ley Reformativa al Código de Trabajo y Ley del Servicio Público. Registro Oficial Suplemento 906. [http://www.santodomingo.gob.ec/docs/transparencia/2018/01Enero/Anexos/a2\)/LEY%20REFORMATORIA%20AL%20CODIGO%20DEL%20TRABAJO%20Y%20OLEY%20DEL%20SERVICIO%20PUBLICO.pdf](http://www.santodomingo.gob.ec/docs/transparencia/2018/01Enero/Anexos/a2)/LEY%20REFORMATORIA%20AL%20CODIGO%20DEL%20TRABAJO%20Y%20OLEY%20DEL%20SERVICIO%20PUBLICO.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional Constituyente. Montecristi, Manabí, Ecuador.
- Alarcón Cedeño, F., & Suárez Montes, N. (2020). La familia como eje transformador de la sociedad sustentada en el ámbito jurídico. 5(10), 1011-1026.
- Basauré, M., & Svensson, M. (2015). Matrimonio en conflicto: visiones rivales sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Editorial Cuarto propio. doi:s/n
- Código Civil Ecuatoriano. (s.f.). Título III Del Matrimonio. RO.526-2s, 19-VI-2015.
- Convención de Viena . (23 de 05 de 1969). Derecho de los Tratados . Viena-Austria.
- Corte Constitucional del Ecuador , Sentencia N° 184-18-SEP-CC-2018 (Abogado de los tribunales de la República 2018).
- Fuente, J. (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. Revista IUS, 6(29), 60-76.
- Jácome, I., & Guerra, M. (2021). El matrimonio igualitario en Ecuador. Revista Científica Dominio de las Ciencias, 8(1), 523. doi: 2477-8818
- Jácome, I., & Guerra, M. (2022). El matrimonio igualitario en Ecuador. Revista de Ciencias Sociales y Políticas, 8(1), 521-547. Obtenido de file:///D:/InnoVaCliente/Downloads/Dialnet-ElMatrimonioIgualitarioEnEcuador-8383463%20(1).pdf
- Marshall, & Pablo. (2018). Matrimonio entre personas del mismo sexo: una aproximación desde la política de reconocimiento. Revista Latinoamericana, 49, 5. Obtenido de <http://journals.openedition.org/polis/15113>
- Matrimonio Igualitario, Sentencia N° 11-18-CN/19.
- Morales Gómez, S. (2015). La familia y su evolución. Perfiles de las Ciencias Sociales, 3(5), 128-155.
- Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. Revista de Derecho(32), 105. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1263/1162>

- Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *Foro*, 103-121. Obtenido de <https://n9.cl/s0lsn>
- Ragone, S. (2013). El matrimonio homosexual en Europa, entre derecho político y derecho jurisprudencial.
- Solano, V., & Verdugo, J. (2021). Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en protección de los Derechos de los niños. *Revista Justicia Social*, 6(10), 4-21.
- Unidos por la Vida. (2023). El matrimonio igualitario en Ecuador criterios Pro-Familia.
- Vaggione, J. M., & Jones, D. (2015). La política sexual y las creencias religiosas: el debate por el matrimonio para las parejas del mismo sexo (Argentina, 2010). *Revista de Estudios Sociales*(51), 105-117. Obtenido de <http://journals.openedition.org/revestudsoc/8832>